



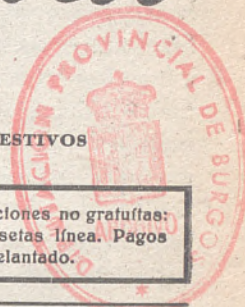
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2^o 50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Viernes 4 de mayo

Número 101

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 13 de abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Conclusión).

12. Las modificaciones introducidas por los artículos 98 y 99 sólo serán de aplicación cuando los hechos en ellos previstos se hayan iniciado después de la vigencia de la presente Ley, salvo lo preceptuado en los números tercero y sexto del artículo 98 y, por referencia, del artículo 99, preceptos que serán aplicables aun cuando la asignación por la Hacienda de renta superior a la satisfecha por el inquilino o arrendatario, o la aplicación de la vivienda al destino especificado en el referido número sexto, hubieren tenido lugar antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin que en tal caso sea exigible el requisito de audiencia al inquilino establecido en el del número tercero del referido artículo 98.

13. En los contratos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo tercero que estuvieren en vigor el día en que comience a regir la presente Ley, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo, a instancia del arrendador, dentro de los seis meses, a partir del día indicado por la Junta de Estimación prevista en el capítulo duodécimo. Si el arrendatario conside-

ra gravosa la renta asignada por la Junta, podrá desistir del arrendamiento dentro de los treinta días siguientes de serle notificada, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso, vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador el objeto del arrendamiento.

14. Las variaciones introducidas por el artículo 105 sólo serán aplicables a los contratos que se perfeccionen después de la entrada en vigor de esta Ley.

G. Disposición referente a las causas de resolución de los contratos

15. Las modificaciones efectuadas en el capítulo undécimo sólo serán aplicables a los hechos previstos en él, cuya producción se haya iniciado después de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de viviendas, decrete lo contrario, ningún local destinado anteriormente a hogar familiar podrá ser dedicado en lo sucesivo, de modo principal, a otros fines.

Los Ayuntamientos se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construídos, así como toda clase de permisos, sin que se

acredite previamente, y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por esta disposición. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la contribución.

Cuando la prohibición establecida en esta disposición se infringiere entrará en aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo de la letra b) de la segunda de estas disposiciones adicionales, aunque el Gobierno no haya hecho uso de la autorización a que el mismo se refiere.

2.^a Queda autorizado el Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas no lo fueran por nadie, a tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupe, precisamente como casa habitación y no como escritorio, oficina, depósito, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el pri-

mer aspirante a inquilino, en turno riguroso de antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o a la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que sin mediar justa causa se hallaren habitualmente deshabitadas o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquilados, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero.—Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se procede; y

Segundo.—Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio fiscal a excitación del Gobernador civil de la provincia y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta Autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el propietario o titular, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el capítulo duodécimo para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados cuando se

ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria, se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación o, en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en la letra a) de esta disposición.

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata la presente disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan enunciadas.

Lo dispuesto en la letra b) de esta disposición se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número tercero del artículo 62.

3.^a El Gobierno, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, con audiencia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las mutaciones habidas en la economía nacional, podrá elevar o reducir el tope de la renta señalada en el párrafo segundo del artículo sexto, para que los inquilinos de viviendas por primera vez, a partir de 1 de enero de 1947, puedan renunciar válidamente a los beneficios concedidos por esta Ley.

4.^a Mientras subsisten las actuales circunstancias de escasez de viviendas, y hasta que el Gobierno disponga la vigencia plena del párrafo segundo del artículo 12, la división que en el mismo se establece para la fijación de la merced del subarriendo parcial se hará tomando como dividiendo el cuadruplo de la renta.

5.^a El Gobierno podrá disponer quede sin efecto la acción impugnatoria regulada en el párrafo último del artículo 53 y la facultad prevista en el artículo 18 sobre subarriendos sin consentimiento del arrendador, cuando considere que las circunstancias así lo aconsejen.

6.^a Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley podrá el Gobierno discrecionalmente, y con extensión general o parcial, autorizar el aumento de la renta de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el artículo 95 arrendados por primera vez antes del 1 de enero de 1942, en virtud de Decreto aprobado en el Consejo de Ministros, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y con audiencia del de Estado.

La base para la terminación de los porcentajes de incremento estará constituida por la renta que, conforme al contrato y, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en 1 de enero de 1942.

Los porcentajes de incremento se establecerán prudencialmente por el Gobierno, teniendo en cuenta la situación económica de la nación y cuantos factores y circunstancias la interpreten adecuadamente, y entre éstos, las variaciones experimentadas en los índices del coste de la vida y de sueldos y jornales, hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley. Los referidos porcentajes podrán ser distintos atendido el destino del local arrendado y la fecha de su primera ocupación.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el número tercero del artículo 98, y cuando por consentimiento del inquilino o arrendatario, la renta que satisfaga éste sea igual o superior a la renta base incrementada por la elevación autorizada por el Gobierno, no podrá hacerse efectiva dicha elevación. Si esta elevación constituyese cantidad menor, podrá aumentarse la renta por la diferencia.

7.^a Cuando merced a las eleva-

ciones autorizadas por esta Ley para los contratos a que se refiere el artículo 95 considere el Gobierno que la renta constituye justa retribución de las prestaciones del arrendador, podrá decretar queden sin efecto para lo sucesivo la causas de aumento de renta señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 98.

8.ª Se autoriza al Gobierno para extender la derrama establecida en el artículo 8.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 en la cuantía, forma y proporción que se estimen oportunas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y otros Organismos que puedan considerarse afectados.

9.ª El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en esta Ley, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Los preceptos de esta Ley comenzarán a regir a los veinte días siguientes a aquel en que termine la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del presente texto articulado.

2.ª A partir del plazo indicado en la disposición anterior quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, con excepción de las aludidas anteriormente y de las siguientes: Ley de 23 de septiembre de 1930 en los casos cuya aplicación está establecida; Decretos de 3 de febrero, 13 de abril y 25 de mayo de 1945, relativos a viviendas económicas y protegidas, y Decreto de 21 de marzo de 1952, sobre igual materia; Ley de Ordenación de Solares, de 15 de mayo de 1946 y disposiciones complementarias; Decreto de 3 de octubre de 1947, sobre aplicación y cumplimiento de la letra a) de la disposición transitoria veintitrés del texto articulado de la Ley de 31 de di-

ciembre de 1946; Decreto de 22 de septiembre y Orden de 23 de octubre de 1947 y Decreto de 22 de abril de 1949, con normas singulares sobre arrendamientos de fincas urbanas sitas en la ciudad de Cádiz; Decreto de 11 de marzo de 1949 sobre «Papel de Fianza»; Orden de 12 de diciembre de 1947 sobre destino y aplicación de las cantidades a que se refiere el artículo 96 del texto articulado antes citado; Orden de 22 de febrero y Decreto de 26 de mayo de 1950, aclaratorios de los artículos 79 y 71, respectivamente, del mismo texto articulado; Ley de 15 de julio de 1952 y disposiciones complementarias sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de viviendas, y Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

Madrid, 13 de abril de 1956.—Aprobado por Su Excelencia.—Antonio Iturmendi.

(Del «B. O. del E.» número 112).

GOBIERNO CIVIL

Circular

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Vicente Vegas Juarros, como Presidente de la Sociedad Deportivo-Militar de Caza, de esta ciudad, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en los términos municipales de Espinosa de Cervera y Lences de Bureba, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 24 de abril de 1956.

El Gobernador Civil interino,
Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Providencias Judiciales

Briviesca

D. Alberto de Amunátegui y Pavía, Juez de 1.ª Instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 17/56 se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de D. Juan Angel Palma Gómez (familiarmente llamado Angel), que nació en La Vid de Bureba, en este partido, en 1918, y que falleció sin haber otorgado testamento en Burgos, el día 2 de enero de 1956, promovido por D. Bernabe Gómez del Hoyo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintanillabón, quien reclama su herencia en unión de sus hermanos Serapia, Leonor, Crescencia y Casilda, tíos por línea materna de aquél y Caya y Ricardo Palma Alonso, tíos por línea paterna del mismo; a fin de que como dispone el artículo 984 de la Ley procesal quienes se crean con igual o mejor derecho que aquéllos a la herencia del causante, comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo, les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Briviesca a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez de 1.ª Instancia, Alberto de Amunátegui.—El Secretario, (ilegible).

Sedano

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio especial de retracto, promovidos por el Procurador D. Alfredo Bocanegra Posada, en nombre y representación de D. Jesús del Olmo Melgosa, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cernégula (Burgos), contra D. Seyerino del Olmo, mayor de edad, casado y en ignorado paradero, y D. Constantino

del Olmo, mayor de edad, soltero y vecino de Baracaldo, se emplaza por medio de la presente al demandado D. Severino del Olmo, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en autos, personándose en forma, previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sedano, 25 de abril de 1956.—
El Secretario, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

Jefatura de la 3.^a Región

Anuncio

En uso de las atribuciones que a esta Jefatura Regional le confiere el artículo 25 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, ha acordado prohibir temporalmente el uso de la red en el tramo del río Ebro, de 1 kilómetro de longitud, situado en el término municipal de Frías y comprendido entre los siguientes límites: aguas arriba, por el puente de la carretera de Frías al kilómetro 10 de la de Trespaderne a Quintana-Martín Galindez, y aguas abajo, por la desembocadura del arroyo del Somo, que nace próximo a Valderrama.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 20 de abril de 1956.—
El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

Anuncios Particulares

Notaría de D. José Antonio Medrano y Ruiz del Arbol

Yo, don José Antonio Medrano y Ruiz del Arbol, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con vecindad demarcada en Lerma, y sustitui-

to, por vacante, de la Notaría de Salas de los Infantes,

Hago saber: Que por don José Martínez Sanz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Salas de los Infantes, ha sido requerido para tramitar acta de notoriedad con el objeto de inscribir, en los pertinentes registros, un aprovechamiento de aguas que de modo notorio viene verificando el Ayuntamiento de su presidencia.

Dicho aprovechamiento se verifica de aguas del río Arlanza, mediante un canal de derivación que por la margen izquierda y en el lugar denominado «Presa del Moro», toma las aguas del citado río, entre el término de Salas de los Infantes y el del Ayuntamiento de Castrovindo, destinándose al riego.

Aquellos que se creyesen perjudicados y con mejor derecho, podrán acreditarlo ante el Notario actuante o quien legalmente le sustituya, demostrando su oposición a las pretensiones antes dichas, durante el plazo de treinta días hábiles a partir del treinta de abril del año en curso, en que comenzará la manifestación de los presentes edictos.

Lerma, a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—
José Antonio Medrano.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

No habiéndose podido celebrar la subasta de pastos anunciada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 30, del 6 de febrero último, a causa de los temporales de nieve, se anuncia de nuevo en la forma siguiente:

La subasta a celebrar será la misma que se anunció en referido «Boletín Oficial».

Esta se celebrará a los ocho días de aparecer este anuncio y a las mismas horas anunciadas en el anterior.

Para todas las demás condiciones se estará a lo dispuesto en el primitivo anuncio.

Espinosa de los Monteros, 24 de abril de 1956.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Santo Domingos de Silos

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, a los veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a las doce horas, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta de 1.500 quintales métricos de flor de espliego, en los montes «Arriba y Abajo», «Los Cerros», «La Sierra» y «La Cervera», en la tasación de 22.500 pesetas, según el pliego de condiciones administrativas y demás requisitos obrantes en esta Secretaría. La época del aprovechamiento empezará el 25 de agosto. Los gastos del expediente correrán a cargo del adjudicatario.

Santo Domingo de Silos, 24 de abril de 1956.—El Alcalde, L. Vargas.

Junta vecinal de La Aldea del Portillo de Busto

El día 12 de mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en la sala de actos de esta Junta la subasta para el aprovechamiento de pastos para 121 cabezas de ganado lanar y 38 de vacuno, en el monte «Pantorra», de esta Junta, por la cantidad de 4.976 pesetas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

La Aldea del Portillo de Busto, 24 de abril de 1956.—El Presidente de la Junta, Telesforo Ruiz.

SANTA MARIA

Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Lipuidación y pago de Seguros Sociales.

Calera 37.-1.º - Teléfonos 4280-2954 - BURGOS